



Boletín Oficial

DEL

Obispado de Osma

AÑO LXIX



BURGO DE OSMA

—
IMPRERTA Y LIBRERÍA DE JIMÉNEZ

—
1928

Boletín Oficial

MINISTERIO DE CULTURA
AÑO LXIX





Boletín Oficial

DEL

Obispado de Osma

Año LXIX.

9 DE ENERO DE 1927.

Núm. 1

SUMARIO: Publicación de la Santa Bula.—Disposiciones generales del Ilmo. y Rvdmo. Prelado para el año 1928.—Secretaría de Cámara y Gobierno: Anuncio de Ordenes.—Id: Aviso importante a los Sres. Arciprestes.—Administración de la Santa Bula: Aviso.—Provisorato y Vicaría General de Astorga: Decreto de Excomunióon por infracción del Canon 2343.—Programa para conmemorar el XV Centenario de la muerte del gran Padre y Doctor de la Iglesia San Agustín.—Necrología.

Nos el Doctor Don Rafael Balanzá y Navarro

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO TITULAR DE QUERSONESO, VICARIO CAPITULAR DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO (S. V.), COMISARIO GENERAL APOSTÓLICO DE LA SANTA CRUZADA EN TODOS LOS DOMINIOS DE S. M. C., ETC. ETC.

A Vos, Nuestro Venerable Hermano en Cristo Padre,

ILMO. Y RVDMO. SR. OBISPO DE OSMA.

Salud y Gracia en Nuestro Señor Jesucristo.

Por cuanto la Santidad de Pío XI, felizmente reinante, se ha dignado prorrogar por un año más y al tenor

de la concesión otorgada por el último Breve *Ut praesens* de 12 de Agosto de 1915, las gracias y privilegios de la Santa Cruzada, según Nota Oficial de la Santa Sede que Nos ha sido comunicada por la Nunciatura Apostólica, fecha 20 de Julio del corriente año, y bajo las bases de que el producto se había de destinar a los fines señalados por la Santa Sede y que los Señores Obispos continúen siendo administradores natos, sin dependencia alguna laical en sus respectivas Diócesis.

Por tanto, daréis las disposiciones que creáis convenientes para que en vuestra Iglesia Catedral sea recibida dicha Santa Bula y publicada con la solemnidad que corresponde, a cuyo objeto os remitimos el adjunto Sumario de las facultades, indulgencias, y privilegios otorgados por aquella concesión apostólica. Asimismo dispondréis que los Sres. Curas párrocos de vuestra Diócesis hagan la predicación en el tiempo y forma que os pareciere o sea de costumbre, y para que las personas que nombrareis para la expedición de Sumarios y colectación de limosnas se arreglen a las instrucciones que les diereis.

La limosna que está señalada para cada clase de Sumarios es la que en los mismos se expresa, y que deben satisfacer las personas que los tomaren, según sus categorías sociales y renta de que disfruten, quedando derogados cualquier privilegio o costumbre en contrario. Por la Bula o Sumario general de ilustres *cinco pesetas*. Por la común de vivos o Sumario general *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por el Sumario de Difuntos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por el Sumario de Oratorios privados, *cuatro pesetas*. Por el Sumario de Composición, *una peseta*. Por el Sumario singular de indulto de la ley de Abstinencia y Ayuno, primera clase, *diez pesetas*. Por el de segunda clase, *cuatro pesetas*. Por el de tercera clase, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por el indulto

colectivo de la ley de Abstinencia y Ayuno, *cinco pesetas*.

Dado en Toledo a nueve de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

† *Rafael, Obispo de Quersoneso,*
Comisario General Apostólico de la Santa Cruzada

Por mandado de Su Sría, Ilma.
El Comisario General de la Santa Cruzada,

DR. FRANCISCO VIDAL,
Secretario-Contador

Recibimos con el debido acatamiento tan preciado documento y el mandato del Ilmo. Señor Comisario General de la Santa Cruzada, y ordenamos que, según costumbre, se publique la Santa Bula el domingo de Septuagésima en nuestra Santa Iglesia Catedral, el de Sexagésima en la Insigne Colegiata de Soria, y el de Quincuagésima en las Iglesias parroquiales de Nuestra Diócesis.

A todos los Reverendos Sacerdotes encargados de la cura de almas renovamos las prescripciones de años anteriores, y muy encarecidamente les encargamos que procuren dar al acto de la publicación la mayor solemnidad posible, aprovechando la ocasión para avivar en los fieles el aprecio de tan singulares privilegios y explicarles la naturaleza y benéficos fines a que se destinan las limosnas de la Santa Bula.

Burgo de Osma, 4 de enero de 1928.

† MIGUEL DE LOS SANTOS, Obispo de Osma.

Prescripciones generales para el año 1928

ALTAR PRIVILEGIADO

En conformidad con El Can. 916 del Código de Derecho Canónico declaramos *Altars privilegiados* los mayores de Ntra. S. I. Catedral; Insigne Colegiata de

Soria e iglesias parroquiales y filiales de la diócesis, debiéndose colocar por los Señores Curas junto al altar, en cumplimiento del Canon 918, § 1.º, un cuadro con su marco y cristal, en que se lea «*Altar Privilegiado Cotidiano Perpétuo*». El día de la Conmemoración de todos los fieles difuntos, todas las misas gozan de dicho privilegio. (Canon 917, § 1.º). En los días en que se celebren *Las Cuarenta Horas* en una iglesia, todos los altares son privilegiados (id. § 2.º).

CULTO DE LA SAGRADA EUCARISTÍA

Encargamos a los Sres. Curas Párrocos y Encargados de iglesias que las tengan abiertas durante algunas horas cada día, según lo que se dispone en el Canon 1266, para que los fieles puedan visitar al Santísimo Sacramento, y satisfacer sus piadosos deseos.

Cuarenta Horas.—Recordamos a los Señores Curas Encargados de Iglesias, donde habitualmente se halle reservado el Santísimo Sacramento, lo dispuesto en el Can. 1275 acerca de la celebración de las *Cuarenta Horas*, que deberá tener lugar en todas las parroquias e iglesias, al menos alguna vez al año en los días que se juzgaren más a propósito, y cuya designación deberá someterse oportunamente por cada uno de los interesados a Nuestra aprobación.

Si en algunas parroquias por falta de concurso del pueblo o por otra causa, no fuese posible dicha celebración de las *Cuarenta Horas*, deberá hacerse cuando menos durante algunas horas y días la exposición solemne de Su Divina Majestad.

Esta exposición solemne de Su Divina Majestad, que fuera de los días señalados en Derecho (Can. 1274) no podrá tener lugar sin Nuestra licencia, aún en las iglesias de Regulares, queda autorizada desde ahora y de un modo general, *servatis servandis*, para todas las iglesias de la Diócesis, donde estuviere reservado el

Santísimo Sacramento, en los días siguientes: Primeros Domingos y Viernes de mes; Domingos de los meses de Mayo, Junio y Octubre; Domingo de Quincuagésima y los dos días siguientes (triduo del Carnaval); fiestas de la Resurrección del Señor, Ascensión, Pentecostés, Sagrado Corazón y Fiesta de Jesucristo Rey; fiestas de la Asunción e Inmaculada Concepción de Nuestra Señora; fiesta de San José y San Pedro y San Pablo; día último del año; en la Hora Santa de los Jueves Eucarísticos, y en las funciones solemnes de las Marías de los Sagrarios.

La exposición privada queda ya autorizada por el referido Can. 1274, § 1.º.

Por decreto de la Sagrada Congregación de Indulgencias de fecha 10 de Abril de 1907 en todas las iglesias Catedrales y parroquiales deberá celebrarse un Triduo Eucarístico el Viernes, Sábado y Domingo inmediatos después del Corpus. Este triduo consistirá en exposición solemne, estación, rosario y sermón o plática cada día sobre la excelencia de la Eucaristía, y disposiciones para recibirla dignamente, y frecuente comunión, terminando con la bendición y reserva. En las parroquias donde no fuere posible celebrar el Triduo completo, deberá procurarse tener, al menos, el ejercicio del Domingo.

Indulgencias concedidas: siete años y siete cuarentenas cada día del Triduo; indulgencia plenaria a los confesados y comulgados por la asistencia al ejercicio del domingo; y otra en iguales condiciones por la asistencia a uno de los ejercicios de los días anteriores.

ALGUNOS DEBERES MÁS GRAVES DE LOS PÁRROCOS

1.º Visitar y ayudar espiritualmente con toda diligencia y caridad a los enfermos de su parroquia, especialmente a los graves (Can, 468, § 1.º).

2.º Explicar el Evangelio al pueblo los domingos y días festivos principalmente durante la misa más concurrida (Can. 1344).

3.º En los mismos días explicar el catecismo a los adultos durante algún tiempo y en la hora que se estime más oportuna para la concurrencia de los fieles. (Can. 1332).

4.º Instruir y preparar a los niños oportunamente, y durante varios días consecutivos, para recibir los Sacramentos de la Penitencia y Confirmación (Canon 1330, § 1.º).

5.ª Preparar a los niños con especialísimo cuidado, principalmente durante el tiempo de Cuaresma, para recibir la primera comunión (Can. 1330, § 2.º).

5.º A los niños que ya hubiesen hecho la primera comunión, instruirlos de un modo más acabado y perfecto en la doctrina cristiana, por la catequesis que deberá tener lugar especialmente los domingos y días festivos, y durante el tiempo cuaresmal (Can. 1331).

7.º Visitar semanalmente, al mismo objeto de vigilar sobre la enseñanza de la doctrina cristiana y explicarla a los niños, haciendo uso de la facultad que la ley civil les otorga, las escuelas de su parroquia (Canos. 467, §. 1.º y 469, y Ley de Instrucción Pública, art. 11.)

8.º Los Sres. Arciprestes darán cumplimiento al Canon 449.

9.º Los Sres. Curas cumplirán lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento sobre usufructo de Casas Rectoriales, publicado en el B. O. del Obispado, número 21 de 24 de Septiembre de 1927.

10.º Los Sres Encargados de parroquia deberán remitir a Nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno en enero de cada año las copias de las partidas sacramentales (Can. 470).

ALGUNOS DEBERES COMUNES A TODOS LOS CLÉRIGOS

1.ª Ayudar al párroco en cuya jurisdicción residie-

ren, en la enseñanza y explicación del catecismo, tanto a los niños como a los adultos, en la forma y modo que, a falta de prescripción Superior, el mismo párroco determinare (Cánones 1333, 1336 y 1345).

En las parroquias donde hubiere más de un sacerdote podría darse la enseñanza del catecismo, de una manera práctica, explicándolo un sacerdote mientras otro celebra la Santa Misa.

2.º Abstenerse de asistir a espectáculos a tenor de lo dispuesto en Nuestra Circular de 10 de agosto de 1926 (B. O. núm. XIV, de 14 de agosto de 1926).

3.º Guardarse de aceptar gestión, albaceazgo o administración alguna temporal, sin expresa licencia del Ordinario (Can. 139, § 3.º).

4.º Asistirán asiduamente a las Conferencias Morales y Litúrgicas de su centro respectivo en los días que se señalen para cada una, exponiéndose las materias que se determinen por el BOLETIN OFICIAL, cumpliendo así lo que se dispone en el Can. 131.

5.º Cuantos hayan de ausentarse por motivos de salud o de recreo fuera de la diócesis, cumplirán Nuestra Circular de 10 de Agosto de 1926, número 1.º, sometiendo a Nuestra aprobación el sacerdote que quedará encargado durante la ausencia de la parroquia. Recordamos a cuantos hayan de ir a Madrid que, para obtener Nuestra licencia y correspondientes Letras Transitoriales, habrán de solicitar al mismo tiempo que en este Obispado el permiso del Excmo. Sr. Obispo de Madrid para pasar a esta capital, dirigiéndose al mismo o a su Secretaría de Cámara en reverente Instancia, en la que expongan las causas que les obligan a ir a Madrid; tiempo que en la Corte necesitan permanecer, y domicilio que tendrán en la misma, advirtiéndoles que terminado el trámite y conseguidas Nuestras Letras Transitoriales, deberán presentar éstas en la Secretaría de Cámara y Gobierno de dicho Obispado.

FACULTADES

Bendición de Insignias y Ornamentos Sagrados:
Los Párrocos gozan de la facultad de bendecir los ornamentos Sagrados de todas las iglesias y oratorios de la demarcación parroquial sujetos a su gobierno, así como también los Rectores los de sus iglesias propias. (Canon 1304). En virtud de las facultades que en el referido Canon y en el 1279, § 4.º se Nos conceden otorgamos la necesaria delegación a los M. Iltes. Señores Canónigos de Nuestra S. I. Catedral y a los Reverendos Señores Arciprestes para que puedan bendecir, en todas las iglesias de Nuestra Diócesis, imágenes y ornamentos sagrados.

Absolución de Censuras reservadas a la Santa Sede.—Durante: a) el tiempo de Cuaresma y de cumplimiento Pascual los Sres. Canónigos, Párrocos Vicarios de filiales o ayudas de parroquia y los Predicadores de Cuaresma y b) durante las Misiones y ejercicios espirituales, aún fuera de Cuaresma, los PP. Directores de Misiones o de Ejercicios, los párrocos del lugar y los sacerdotes, que les ayuden a confesar, quedan delegados para absolver de las siguientes censuras y pecados reservados a la Santa Sede, en virtud de la concesión otorgada por la Sagrada Penitenciaría: 1.º quoscumque poenitentes (exceptis haereticis, haeresim inter fideles e proposito disseminantibus) a quibusvis censuris et poenis ecclesiasticis ob haeresés tam nemine audiente vel advertente quam coram a^lis externatas incursis; postquam tamen poenitens magistros ex professo haereticalis doctrinae, si quos noverit ac personas ecclesiasticas et religiosas, si quas hac in re complices habuerit, prout de iure, denunciaverit; et quatenus ob iustas causas huiusmodi denunciatio ante absolutionem peragi nequeat, facta ab eo seria promissione denunciationem ipsam peragendi cum primum et quo meliori modo fieri poterit, et postquam in singulis casi-

bus haereses coram absolvente secrete abiuraverit; iniuncta pro modo excessibus gravi poenitentia salutari cum frequentia sacramentorum, et obligatione se retractandi apud personas coram quibus haereses manifestavit, atque illata scandala reparandi. 2.º Absolvendi a censuris et poenis ecclesiasticis eos qui libros apostatarum, haereticorum aut schismaticorum, apostasiam haeresim aut schisma propugnantes, aliosve per Apostolicas Litteras nominatim prohibitos defenderint aut scienter sine debita licentia legerint vel retinuerint; iniuncta congrua poenitentia salutari ac firma obligatione supradictos libros, quantum fieri poterit, ante absolutio- nem destruendi vel Tibi aut confessario tradendi. 3.º Absolvendi a censuris eos qui impediverint directe vel indirecte exercitium iurisdictionis ecclesiasticae sive interni sive externi fori, ad hoc recurrentes ad quamlibet laicalem potestatem. 4.º Absolvendi a censuris et poenis ecclesiasticis circa duellum statutis, in casibus dumtaxat ad forum externum non deductis; iniuncta gravi poenitentia salutari, et aliis iniunctis, quae fuerint de iure iniungenda. 5.º Absolvendi a censuris et poenis ecclesiasticis eos qui nomen dederint sectae massonicae, aliisque eiusdem generis associationibus, quae contra Ecclesiam vel legitimas civiles potestates machinantur; ita tamen ut a respectiva secta vel associatione omnino se separent eamque abiurent; denuncient, iuxta can. 2336, § 2, personas ecclesiasticas et religiosas, si quas eisdem adscriptas noverint; libros, manuscripta ac signa eandem respicientia, si qua retineant, in manus absolventis tradant, ad S. Officium quam primum caute transmittenda aut saltem, si iustae gravesque causae id postulent, destruenda, iniuncta pro modo culparum gravi poenitentia salutari cum frequentatione sacramentalis confessionis et obligatione illata scandala reparandi. 6.º Absolvendi a censuris et poenis ecclesiasticis eos qui clausuram Regularium utriusque sexus sine legitima licentia ingressi fuerint, necnon qui eos introdu-

xeint vel admiserint; dommodo tamen id factum non fuerit ad finem utcumque graviter criminisum, etiam effectu non secuto, nec ad externum forum deductum, congrua pro modo culpae poenitentia salutari iniuncta. 7.º Dispensandi ad petendum debitum coniungale cum transgressore voti castitatis perfectae et perpetuae, privatim post completum XVIII aetatis annum emissi, qui matrimonium cum dicto voto contraxerit, huiusmodi poenitentem monendo, ipsum ad idem votum servandum teneri tam extra licitum matrimonii usum quam si coniugi supervixerit“. (S. Poenitentiaria, 27 Noviembre de 1924.

Absolución de censuras reservadas al Ordinario: En tiempo de Cuaresma, y mientras obligue el precepto Pascual, los Canónigos, Párrocos, Ecónomos o Regentes y Vicarios de filiales, y en tiempo de Misiones o Ejercicios Espirituales, los PP. Misioneros o Directores, los Párrocos y sacerdotes que ayuden a confesar, podrán absolver de todas las censuras, reservadas a Nós en el Código, injunctis de jure injungendis, a saber: de las excomuniones contenidas en los Cánones 2319, 2326, 2343, 2350, 2385, 2388,; entredichos, Cánones 2338 y 2339; suspensión, Canon 234! .

Absolución de Casos reservados: De conformidad con lo que prescribe el Código de Derecho Canónico, (Can. 899, § 2.º); facultamos habitualmente: 1.º A los Sres. Curas Arciprestes para absolver de los pecados reservados a Nós, con potestad de subdelegar *toties quoties* a los sacerdotes de su distrito cuando recurran a ellos; 2.º Los Sres. Canónigos, Curas Párrocos o Encargados y Vicarios de filiales en la Cuaresma y época de cumplimiento Pascual (y lo mismo en Misiones y Ejercicios los PP. Directores, Párrocos del lugar y sacerdotes que ayudan) podrán absolver de los reservados.

DISPENSAS Y GRACIAS

En virtud de las facultades que se Nos conceden

por Rescripto de la Sagrada Congregación del Concilio de 28 de septiembre de 1926 todos los sacerdotes de la diócesis, que hayan de binar por tener parroquia anejada, anejo o segunda misa a tenor de la Circular de Nuestro Venerable Antecesor, fecha 25 de enero 1920, publicada en el B. O. de esta diócesis, núm. II, de 31 de enero de 1920, deberán aplicarla a Nuestra intención, cediendo su estipendio en favor del Seminario; debiendo enviar a Nuestra Secretaría de Cámara *trimestralmente* relación de las misas binadas y aplicadas, procurando hacerlo en los primeros días después de expirar el trimestre.

2.º Por concesión ad decennium de la S. Sede (Sagrada Congregación del Concilio de 18 de noviembre de 1924) el tiempo del cumplimiento Pascual en España empieza desde el día de Ceniza; el que prorrogamos en virtud de la facultad que el Derecho Nos concede (Canon 859, § 2.º) hasta la fiesta de la Santísima Trinidad.

3.º Autorizamos a los fieles diocesanos que lo necesitare para que, durante la época de la recolección de frutos, puedan dedicarse a las indicadas faenas en los domingos y días de fiesta que ocurran, exceptuando la fiesta de la Asunción de la Santísima Virgen, y quedando subsistente la obligación de la Santa Misa.

CUMPLIMIENTO DE MISAS Y FUNDACIONES PIAS

Recordamos para su más exacto cumplimiento:

1.º La obligación que tienen todos los administradores de Causas pías, y demás grabados con cargas de Misas, de cumplir el Canon 841.

2.º La obligación de todos los clérigos, tanto seculares como regulares, de dar cuenta al Ordinario de cualquier donativo o manda fiduciaria, que, por actos entre vivos o por testamento, recibieren para fines o

causas pías (Can. 1516); y la que tienen todos los ejecutores, albaceas, testamentarios, etc, aún seculares, de cualesquiera pías voluntades, de dar razón al mismo Ordinario de su gestión, siendo nula toda cláusula testamentaria en contrario (Can. 1515).

3.º La obligación de presentar a la aprobación de los Sres. Arciprestes durante el mes de enero de cada año los libros de cuentas de la fábrica parroquial, de la Casa Rectoral, y Cofradías. Los reverendos Sres. Arciprestes los presentarán para su aprobación en Nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno.

4.º Los Sres. Administradores de Capellanías, Obras Pías, etc., del Obispado, enviarán las cuentas de su Admon., como en años anteriores, a la aprobación de Nuestro Delegado Gral. y Admor. de Capellanías y Obras Pías.

NOTA.—Los Sres. sacerdotes que han de percibir de la Admon. de Capellanías y Obras Pías del Obispado las asignaciones de las Capellanías que disfruten, o el estipendio de las cargas cumplidas de fundaciones establecidas en sus iglesias, acudirán trimestralmente o cada año respectivamente a dicha Admon. para recibir del Sr. Admor. las asignaciones o estipendios que les correspondieren, previo recibo, que se presentarán al cobro en la segunda quincena del mes siguiente al trimestre vencido, o en la del mes de enero, de cada año.

CULTOS Y COLECTAS

CULTOS:

Los Sres. Curas encargados de iglesias en la diócesis celebrarán los siguientes cultos y realizarán las siguientes Colectas prescritas o recomendadas por la Santa Sede.

1.º La Novena del Espíritu Santo (Enc. DIVINUM ILLUD de 9 de mayo de 1887;)

2.º La renovación de las promesas del bautismo el

Domingo de la Santísima Trinidad (S. C. de Indulgencias de 1.º de junio de 1906)

3.º La Consagración al Sacratísimo Corazón de Jesús con sus letanías en el día de su fiesta. (Dec. Urbis et Orbis del 22 de agosto de 1906.)

4.º La recitación cuotidiana del Rosario en el mes de octubre con la Oración a San José. (León XIII Supremi Apostolatus 1.º sepbre. 1883 y otras.)

5.º La fiesta de Cristo Rey (Enc. de S. S. Pío XI QUAS PRIMAS de 11 de diciembre de 1925, cumpliéndose sobre la misma Nuestra Circular de 11 de Octubre de 1927, publicada en el n.º XVII del B. O. de este Obispado de 18 del mismo mes y año.)

6.º *El Día Misional* en la penúltima Dominica de octubre a tenor del Recripto de la Sag. Congreg. de Ritos del 14 de abril de 1926, publicado en Nuestro B. O. núm. XX, fecha 5 de diciembre de 1927.

7.º Los meses de mayo y junio, dedicados a la Santísima Virgen y al Sagrado Corazón de Jesús.

COLECTAS

Siendo absolutamente necesaria la recaudación de fondos para el sostenimiento de las Obras Católicas y Diocesanas encarecemos a los Sres. Párrocos y Encargados de iglesias, hagan en las mismas las siguientes Colectas;

1.º Colecta para la abolición de la Exclavitud en África, día de la Epifanía del Señor. (Letras Apostólicas de 29 de noviembre de 1890).

2.º Colecta para los Santos Lugares de Jerusalén, día de Viernes Santo. (Letras Apostólicas de 26 de diciembre de 1887).

3.º Colecta Misional, en la penúltima Dominica de Octubre.

4.º Colecta en favor de la Prensa Católica (día 29 de junio, fiesta de San Pedro y San Pablo).

5.º Día del Seminario, en el segundo domingo de septiembre (Circular Nuestra de 10 de agosto de 1927, publ. en el núm. 14 del B. O, del Obispado, de 20 de agosto de 1927), Encarecemos muy especialmente en este día el fomento de Vocaciones eclesiásticas, confiando en que el celo de Nuestro venerable Clero por la gloria de Dios e interés por el Seminario les enardecerá a trabajar con el mayor entusiasmo en tan Santa Obra, instruyendo a los fieles sobre la misma y excitándolos a que cooperen a ella en la medida de sus fuerzas, concediendo Nós cincuenta días de indulgencia por cada oración, limosna o actos de propaganda, que se enderece en favor de Nuestro Seminario Diocesano

6.º Colecta para la Obra de la Santa Infancia, en el día 25 de diciembre, fiesta de la Natividad del Señor. (Acuerdo de la Asamblea Misional Diocesana del día 29 de diciembre de 1922)

NOTA.—Todos los Cultos y Colectas serán anunciados al pueblo fiel por los respectivos Sres. Curas en la misa parroquial del día festivo precedente.

DIAS DE SINODO

para renovación de LICENCIAS MINISTERIALES y para los exámenes anuales del Can. 130

RENOVACIÓN DE LICENCIAS

Enero, días 25 y 26.

Febrero, día 15. Si alguno de los obligados a examinarse en este día hubiere de tomar parte en el concurso y deseara sufrir el examen de renovación de licencias en los días 25 y 26 de enero, deberá avisar a Secretaría de Cámara antes del 15 de enero, enviando a la vez el diploma de licencias.

Abril día 25

Mayo » 22

Junio » 20

Julio » 18

Agostô	» 8
Septiembre	» 28
Octubre	» 5
Noviembre	» 15
Diciembre	» 12

Los Sres. Curas interesados avisarán a Nuestra Secretaría de Cámara y enviarán a la misma sus diplomas de licencias *diez días antes* del en que tengan que sufrir el examen para renovarlas, acompañando certificado de haber asistido puntualmente a las Conferencias Morales y Litúrgicas en sus respectivos centros, expedidos por los Sres. Secretarios de los mismos.

EXÁMENES ANUALES (Can. 130)

Los Sres. sacerdotes, que tuvieren que sufrir el examen que prescribe el Código Canónico en su Can. 130 se presentarán ante el Tribunal correspondiente los días 2, 3, 4 y 5 de octubre, debiendo avisar *diez días antes* a Nuestra Secretaría de Cámara, a fin de señalarles día fijo, procurándoles así la menor estancia en esta villa.

Los exámenes de renovación de licencias y trienio se verificarán en la forma preceptuada en Nuestra Circular de 4 de abril de 1927. (B. O. n.º VII, fecha 25 abril 1927)

Secretaría de Cámara y Gobierno

Ordenes Generales

Su Sría. Ilma. y Rvdma. el Obispo, mi Señor, usando de las facultades que le concede el Canon 1005, párrafo 3.º, y contando con el favor divino, ha determinado conferir Ordenes Generales, Mayores y Meno-

res, el día 26 de febrero de este año, 1.^a Dominica de Cuaresma. Los que aspiren a recibirlas presentarán en esta Secretaría de mi cargo, antes del día 20 de los corrientes, las solicitudes y demás documentos necesarios, a tenor del Código de Derecho Canónico y del Título XII, parte 3.^a de las Sinodales de este Obispado. Los exámenes se verificarán los días 6 y 7 de febrero y los que fueren aprobados entrarán a practicar ejercicios espirituales el día 18 de febrero por la tarde en el Seminario Conciliar de este Obispado.

Burgo de Osma, 5 de enero de 1928.

Dr. Manuel Requejo Pérez
Maestrescuela-Scrio.

AVISO

Su Señoría Ilma. y Rvdma. el Obispo mi Señor, me encarga participar a los Sres. Arciprestes procuren quede debidamente atendido el servicio de parroquias durante los días que han de practicarse los ejercicios literarios del próximo concurso, pasando para ello a los Sres. Curas que no han de concurrir al mismo, el aviso de encargo correspondiente.

Burgo de Osma, 4 de Enero de 1928.

Dr. Manuel Requejo Pérez
Maestrescuela-Scrio.

ADMINISTRACION DE LA SANTA CRUZADA

Los Señores Curas encargados de Parroquias pueden recoger las Bulas y Sumarios para el año 1928 en los Centros respectivos a donde han sido enviados ya por esta Administración.

De orden del Ilmo. y Rvdmo. Prelado se ruega en-

carecidamente el exacto cumplimiento de las disposiciones publicadas en el BOLETIN núm. XXIV del 30 de Diciembre de 1920, disposiciones que permanecen en todo su vigor.

Burgo de Osma, 5 de enero 1928.

Primitivo Sanz.

Administrador de la S. Cruzada

DECRETO DE EXCOMUNION POR INFRACCION DEL CANON 2343

DEL PROVISORATO Y VICARÍA GENERAL DE ASTORGA

*Declarando excomulgado a D. Mateo Valcarce Gómez,
natural de Ponferrada y vecino de Madrid.*

En la ciudad de Astorga, a veinticinco de julio de mil novecientos veintisiete:

Vista la denuncia formulada por el reverendo señor Cura párroco de Santalavilla, a Nos transmitida por el reverendo señor Arcipreste de Cabrera Baja, dando cuenta del atropello de que aquél fue víctima el 19 de septiembre de 1926, y hecha la oportuna información para averiguar lo ocurrido:

Resultando: Que, requerido el reverendo señor Cura de Santalavilla, D. Ramiro Fernández, por su feligrés Eloy Prada para que bautizara a una hija de éste, y estando ya el sacerdote a las puertas de la iglesia revestido con los ornamentos sagrados, dispuesto a bautizarla, se presentó para ser padrino don Mateo Valcarce Gómez, natural de Ponferrada, vecino de Madrid y residente a la sazón en Odollo, el que no fue admitido, porque no pudo o no quiso acreditar que había cumplido en el año con el precepto pascual, en confor-

midad con lo que exigen las vigentes Constituciones Sinodales de este Obispado, Constitución V, Capítulo III.

Resultando: Que el señor Valcarce, al ver que no se le permitía ser padrino, trató desconsideradamente al señor Cura, dirigiéndole palabras groseras y ofensivas, con escándalo de los fieles que se hallaban presentes.

Resultando: Que, como el señor Cura párroco, al oír los insultos que se le dirigían, se retirara al interior del templo, el señor Valcarce le siguió, y, una vez que llegaron ambos a la sacristía, tuvo éste el atrevimiento de levantar su mano contra aquél, dándole golpes hasta herirle en el labio superior y hacerle derramar sangre.

Considerando: Que estos hechos constituyen el delito penado en el canon 2343, § 4, del Código de Derecho canónico, y teniendo en cuenta lo que en el mismo se establece contra los que se atreven a poner sus manos violencias en los clérigos, venimos en declarar y

Por el presente declaramos que D. Mateo Valcarce Gómez se halla incurso en excomunión reservada al Ordinario, quedando, por tanto, fuera de la Iglesia, privado de Sacramentos, y, si llegara a fallecer en este estado, excluído de la sepultura eclesiástica y de los sufragios, que a ésta acompañan, como también de todos los derechos y actos legítimos de que la Iglesia priva a los excomulgados, a tenor de lo dispuesto en los cánones 2259, 2260, 2262, 2263, 2265.

Y para que éste Nuestro decreto llegue a conocimiento del interesado, mandamos que se dé traslado del mismo a la Curia episcopal de Madrid a fin de que sea notificado al señor Valcarce; y para que también sea reparado el escándalo causado, ordenamos que se lea esta Nuestra resolución al Ofertorio de la Misa de un día festivo en cada una de las iglesias del arciprestazgo de Cabrera y en aquellas otras a las que por su proximidad o por otros motivos haya llegado la noticia

de los hechos referidos, debiendo los respectivos sacerdotes darnos cuenta de haberlo así ejecutado.

Así lo decretamos, mandamos y firmamos *Dr. Mariano Flores Gallego*, Provisor y Vicario General.

(Boletín Oficial Eclesiástico del Obispado de Astorga).

CENTENARIO XV

DE LA GLORIOSA MUERTE DEL GRAN PADRE Y DOCTOR

DE LA IGLESIA

SAN AGUSTIN

Los Padres Agustinos españoles, Calzados y Recoletos, se proponen conmemorar con la mayor solemnidad en el año 1930 el XV Centenario de la muerte de su excelso fundador San Agustín, celebrando diversos actos cuyo programa se hará público en la ocasión oportuna.

Mas porque la preparación del principal homenaje, que debe ser un concurso de estudios acerca del Santo y sus doctrinas, requiere tiempo, la comisión organizadora, abre desde hoy un certamen de carácter internacional, proponiendo a los escritores católicos de todos los países los temas y premios que a continuación se expresan:

TEMAS Y PREMIOS

- I.—Exposición metódica y crítica de la Teología Dogmática de San Agustín (*Premio*; 15.000 ptas.)
- II.— Influencia de San Agustín y su Orden en la cultura occidental. (*Premio* 12.000 ptas.)

- III.—Exposición orgánica de las doctrinas jurídicas, políticas y sociales de San Agustín en sus relaciones con las escuelas posteriores. (*Premio: 10.000 ptas.*)
- IV.—Plan de sermones para todo el año, basados en las obras de San Agustín. (*Premio: 8.000 ptas.*)
- V.—San Agustín como expositor de la Biblia y especialmente de los Salmos y Evangelios (*premio: pesetas 5.000.*)
- VI.—Metodización razonada de las ideas filosóficas de San Agustín. (*Premio: 5.000 ptas.*)
- VII.—Estudio apologético de la verdad católica, según las doctrinas de San Agustín. (*Premio: 5.000 ptas.*)
- VIII.—*La Ciudad de Dios* de San Agustín, origen y fundamento de la escuela providencialista en la explicación de los hechos históricos. (*Premio: 5.000 pts.*)
- IX.—Influencia de San Agustín en Santo Tomás de Aquino. (*Premio: 3.000 ptas.*)
- X.—Doctrina ascético mística de San Agustín. (*Premio: 3.000 ptas.*)
- XI.—Exposición de las ideas estéticas de San Agustín. (*Premio: 3.000 ptas.*)
- XII.—Doctrinas y métodos catequísticos de San Agustín y su influencia en los catequistas católicos. (*Premio: 3.000 ptas.*)

CONDICIONES

1.^a Los trabajos que se presenten a concurso han de ser inéditos y escritos a máquina, en cuartillas de tamaño corriente. Pueden estar redactados en español o latín; aunque los correspondientes al tema I deberán presentarse en latín y los correspondientes al tema IV en castellano.

2.^a La extensión que ha de darse a cada uno será tal que, suponiéndolos dispuestos para la impresión tipográfica, formen:

Los pertenecientes al tema I: Dos vol. de 500 a 600 páginas en 4.^o mayor. — Los de los temas II y III. Un vol. de 500 a 600 páginas en 4.^o mayor.—Los del tema IV: Dos vol. de 500 a 600 págs. en 4.^o mayor.—Los de los temas V y VI: Un vol. de 500 págs. en 4.^o mayor:— Los del tema VII: Un vol. de 400 págs. en 4.^o mayor.— Los del tema X: Un vol. de 400 a 500 págs. en 8.^o—Los de los temas VIII, IX, XI y XII: Un volumen de 150 a 200 páginas en 8.^o El número de páginas se entiende por cada volumen.

Los dos volúmenes que se exigen en el desarrollo del tema IV, comprenderán: el primero de ellos dos sermones o pláticas para cada una de todas las dominicas del año; y el otro dos sermones de Misterios, Santos y común de Santos.

3.^a Todos los trabajos deberán ser remitidos sin firma y antes del 5 de mayo de 1930 al R. P. Prior del Monasterio del Escorial con un lema al frente que se repetirá en el exterior de un sobre completamente cerrado dentro del cual se incluirá una nota con el nombre y señas del remitente.

4.^a El Jurado se reserva el derecho de declarar sin opción a premio los trabajos que, a su parecer, no lo merezcan y de conceder un *Accésit*, consistente en la mitad del premio, a los que repute dignos de tal distinción.

5.^a La propiedad de los trabajos premiados, en cualquier forma que lo sean, queda a favor de los Padres Agustinos organizadores de este certamen, quienes, si aquéllos se imprimieran, darán gratuitamente 200 ejemplares a los autores respectivos.

6.^a El fallo del Jurado sobre los trabajos en cuestión se hará público antes del 31 de diciembre de 1930.

Para toda clase de informes pueden los interesados dirigirse al Secretario de la Comisión organizadora (Madrid (1)—Columela, 12).

Madrid, 5 de Octubre de 1927. — *La Comisión pro organizadora.*

NECROLOGÍA

Han fallecido despues de recibir los Santos Sacramentos y Auxilios Espirituales D. Angel Ortega, párroco de Campillo de Aranda, en su parroquia, el día 26 de Diciembre último.

—D. Julián Madrigal, párroco de Arandadilla y Valverde, en su parroquia, el día 28 de Diciembre último.

—D. Simeón Garrijo, ex-párroco de Abejar, en Zaragoza, el 8 de los corrientes.

Pertenecían a la Hermandad Diocesana de Sufragios del Clero.

R. I. P. A.
